

AUTO N. 06807

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2018, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **LATONERÍA CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE LARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.178.972, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 01478 del 15 de febrero de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento. En los siguientes términos.

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LATONERÍA CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 B No. 132 A – 22 del barrio Iberia, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2018ER194983 del 22/08/2018, en el cual la señora Sandra Jaramillo manifiesta que en la dirección Carrera 58 B No. 132 A – 22 opera un taller de latonería y pintura, donde pintan en la calle y los olores generan afectación en su apartamento.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de latonería y pintura en un predio de tres niveles, la actividad económica se realiza en el primer nivel, en los niveles superiores se ubican unidades residenciales.

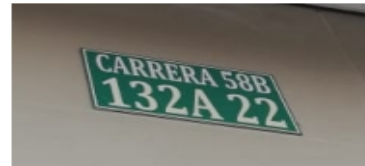
El establecimiento no posee áreas específicas para el desarrollo las labores de latonería y pintura, se realizan en el área que se encuentra el vehículo, adicionalmente se observó la ocupación del espacio público.

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada predio



Fotografía No 2. Nomenclatura del predio



Fotografía No 3. Vista general del establecimiento



Fotografía No 4. Vista general del establecimiento

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento LATONERIA CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento LATONERIA CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura de vehículos.

11.3 El establecimiento LATONERIA CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura de vehículos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento LATONERIA CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

11.5 El señor CARLOS ENRIQUE LARA en calidad de propietario del establecimiento LATONERIA CARLOS LARA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.5.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2 Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un sistema de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE LARA**, identificado con

Cédula de Ciudadanía 80.178.972, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 11690 del 04 de octubre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento. En los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 B No. 132 A – 22 del barrio Iberia de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2020ER135304 del 11/08/2020, por medio de correo electrónico se emite una queja a la Defensoría Del Espacio Público, la cual hace un traslado informando sobre el establecimiento ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A – 22 de la localidad de Suba, donde informa que el taller de pintura, hace ocupación diaria del espacio público por vehículos camiones y todo vehículo al cual le hacen mantenimiento en este establecimiento

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio tipo bodega de un solo nivel, donde el área es presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En los procesos de masillado, pintura y soldadura cuentan con una campana rectangular con sistema de extracción que funciona correctamente y un ducto de sección transversal circular de aproximadamente 0,15 m que conecta con una caneca que en su interior contiene agua, donde se decantan las partículas más pesadas, el agua de esta caneca se cambia cada dos meses.

Adicionalmente cuentan con dos extractores circulares de aproximadamente 0,15 m que se encuentran ubicados a lado y lado del establecimiento y funcionan correctamente.

Durante la visita se evidencia uso del espacio público, no se perciben olores en el exterior sin embargo trabajan a puerta abierta.

(…) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No 1. Fachada del predio.



FOTOGRAFÍA No 2. Nomenclatura urbana del establecimiento.



FOTOGRAFÍA No 3. Uso del espacio público.



FOTOGRAFÍA No 4. Oficina



FOTOGRAFÍA No 5. Compresor



FOTOGRAFÍA No 6. Interior del
establecimiento



FOTOGRAFÍA No 7. Equipo de soldadura



FOTOGRAFÍA No 8. Spotter (Saca golpes)



FOTOGRAFÍA No 9. Campana, ducto y caneca.



FOTOGRAFÍA No 10. Extractor # 1



FOTOGRAFÍA No 11. Extractor # 2



FOTOGRAFÍA No 12. Campana con sistema de extracción.

(...) 7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES REQUERIDA

El establecimiento cuenta con el requerimiento 2019EE38373 del 15/02/2019, en el cual se otorgó un plazo de 45 días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Las áreas de de lijado y pintura no se encuentran debidamente confinada, dado que trabajan a puerta abierta y las emisiones generadas en esos procesos trascienden más allá de los límites del predio.	El establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2019EE38373 del 15/02/2019.
Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un sistema de control con el fin de dar un manejo adecuado a los	En el establecimiento se instaló una campana con sistema de extracción que funciona correctamente, así mismo está conecta con un ducto que conecta a una caneca con agua, que	
olores y gases que son generados durante el proceso	funciona como un dispositivo de control artesanal, para dar manejo adecuado a las emisiones presentada en el proceso de pintura.	

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 El establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, pintura y soldadura los cuales, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 El establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2019EE38373 del 15/02/2019, de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7 del presente concepto técnico.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 58 B No. 132 A – 22 de la localidad de Suba, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.6 El señor **CARLOS ENRIQUE LARA**, en calidad de propietario del establecimiento **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.6.1 Como mecanismo de control se debe confinar las áreas de masillado, pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.6.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de junio de 2022, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE LARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.178.972, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 9835 del 19 de agosto de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento. En los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 9835 del 19 de agosto de 2022**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA** propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE LARA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 B No. 132 A – 22 del barrio Iberia, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2022ER106522 del 06/05/2022, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en los establecimientos de las direcciones Carrera 58 B No. 132 A – 40 y Carrera 58 B No. 132 A – 22, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, se ubica en el primer nivel de un edificio de apartamentos de cuatro (4) niveles. La actividad la desarrollan únicamente en el primer nivel. El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta entre residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte interna del predio el establecimiento realiza los procesos de latonería, masillado, fondeo de piezas, soldadura, pintura y pulido en un área sin confinar, ya que las actividades se llevan a cabo a puerta abierta. Durante la visita se evidenció que el establecimiento cuenta con dos sistemas de extracción que operaban al momento de la visita y terminan al interior del predio. Quien atiende la visita indica que estos sistemas de extracción son encendidos cuando se realizan trabajos de pintura.

Igualmente, se pudo observar que cuentan con una campana la cual conecta a un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita conectado a un ducto de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros, este ducto termina en una caneca, la cual es usada como lavador de material particulado. Quien atiende la visita indica que el sistema de extracción es encendido cuando van a realizar los procesos de masillado y pintura, ya que son los procesos que mayores emisiones generan.

Durante la visita técnica de inspección se percibieron olores al exterior del predio propios de los procesos de masillado y pintura. Durante la visita se observó que usan el espacio público como parqueadero de vehículos, mas no para realizar ningún proceso.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA* propiedad del señor *CARLOS ENRIQUE LARA*, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA* propiedad del señor *CARLOS ENRIQUE LARA*, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de masillado, pintura, pulido y soldadura.

11.3. El establecimiento *PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA* propiedad del señor *CARLOS ENRIQUE LARA*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de masillado, pintura, pulido y soldadura no cuenta con mecanismos de control que

garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA propiedad del señor CARLOS ENRIQUE LARA, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 58 B No. 132 A – 22 en la localidad de Suba, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor CARLOS ENRIQUE LARA en calidad de propietario del establecimiento PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, pintura, pulido y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01478 del 15 de febrero de 2019**, el **Concepto Técnico No. 11690 del 04 de octubre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 09835 del 19 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”

*“(...) **ARTÍCULO 90.** - Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01478 del 15 de febrero de 2019**, el **Concepto Técnico No. 11690 del 04 de octubre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 09835 del 19 de agosto de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CARLOS ENRIQUE LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.972, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera

58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto sus procesos de masillado, pintura y soldadura los cuales, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ENRIQUE LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.972, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.972, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PINTURA AUTOMOTRIZ CARLOS LARA**, ubicado en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 Barrio Iberia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ENRIQUE LARA identificado** con cédula de ciudadanía número 80.178.972, en la Carrera 58 B No. 132 A - 22 de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 01478 del 15 de febrero de 2019, el Concepto Técnico No. 11690 del 04 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 09835 del 19 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3309** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

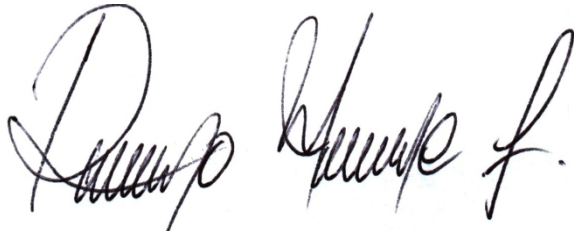
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-3309

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2023